



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-320/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Por la que se **revoca parcialmente** la resolución INE/CG1968/2024, así como el respectivo dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del INE, a través de los cuales se le impusieron diversas sanciones al PRI con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postulo para el proceso electoral 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

¹ En lo sucesivo PRI o partido recurrente.

² En adelante INE.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral en Jalisco.** El primero de noviembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, por el que se renovará la gubernatura, las diputaciones componentes de su legislatura y la integración de los ayuntamientos de la entidad.
2. **Acto impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1968/2024, mediante la cual sancionó, entre otros partidos, al PRI, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló dentro del citado proceso electoral local, de conformidad con el dictamen consolidado INE/CG1966/2024.
3. **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el PRI interpuso la demanda que dio origen al presente recurso, en contra de los actos antes señalados.
4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-320/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
5. **Pruebas supervenientes.** El treinta de septiembre, se recibió en esta Sala Superior, el escrito presentado por el partido

³ En adelante Ley de Medios.



apelante por el que dice aportar pruebas supervenientes vinculadas con el presente asunto.

6. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, por los que se le impusieron diversas sanciones vinculadas con las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de los candidatos que postuló en el proceso electoral local 2023-2024, en Jalisco, en específico, respecto de conclusiones sancionatorias relacionadas con el cargo de la gubernatura, así como con el criterio general de sanción sin particularizarse cada gasto⁴.

⁴ Similar criterio se sostuvo en los acuerdos plenarios del SUP-RAP-344/2021 y SUP-RAP-175/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, según se expone a continuación.

A. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación de los actos impugnados y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

B. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque los actos controvertidos se emitieron en la sesión del Consejo General del INE del veintidós de julio, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

C. Legitimación y personería. El recurso de apelación se interpuso por el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. Se encuentra satisfecho, dado que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión del dictamen consolidado INE/CG1966/2024, y la resolución INE/CG1968/2024, por medio de los cuales se le sancionó por diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización vinculadas con los ingresos y gastos de campaña



de las candidaturas que postuló en el proceso electoral de Jalisco.

E. Definitividad. Se encuentra colmado, porque los actos cuestionados constituyen resoluciones definitivas y firmes, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocarlas, modificarlas o confirmarlas.

TERCERO. Pruebas supervenientes

Por escrito presentado el treinta de septiembre, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurrente puso en conocimiento de este órgano jurisdiccional la existencia de hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda del recurso de apelación, ofreciendo en consecuencia diversas documentales como pruebas supervenientes.

En particular, aporta los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE identificados con la clave INE/CG2232/2024 e INE/CG/2233, junto con su Anexo 20_FYC_JL, aprobados en la sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre, a través de los cuales aduce que tienen relación directa con el presente asunto, porque se advierte el error en que incurrió la autoridad responsable en la determinación del factor y porcentaje de sanción de cada partido político integrante de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”⁵ y procede a corregirlo a partir del cumplimiento de sendas impugnaciones⁶, estimándolo en 48.68% para el PRI, conforme al anexo antes referido⁷,

⁵ A través de las resoluciones INE/CG1796/2024 e INE/CG1881/2024, en las que el porcentaje de participación determinado para el PRI fue de 80.56%.

⁶ SG-RAP-54/2024 y SG-RAP-55/2024.

⁷ Proporcionado por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante el oficio INE/UTF/DA/2765/2024.

atendiendo al monto real que cada partido transfirió a la coalición.




En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, se admiten las pruebas supervenientes ofrecidas, al guardar relación directa con la materia de controversia y haber surgido con posterioridad al vencimiento del plazo en que debieron aportarse⁸, mismas que serán valoradas en el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la resolución impugnada

En lo que al caso interesa, en el considerando 25 de la resolución INE/CG1968/2024, el Consejo General del INE fijó los porcentajes de participación de las coaliciones en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Jalisco, como elemento a considerar al momento de la individualización de las sanciones que se llegaran a imponer.

Así, en relación con la coalición "*Fuerza y Corazón por Jalisco*", se consideraron los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización⁹, advirtiéndose que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos coaligados era el siguiente:

Partido	Monto transferido a la coalición	Total	Porcentaje de participación/sanción
	\$3'689,797.37	\$41'838,812.55	8.82%
	\$33'703,710.59		80.56%
	\$4'445,304.59		10.62%

⁸ Jurisprudencia 12/2002 de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

Cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ En lo sucesivo SIF.



En tal sentido, respecto de las sanciones impuestas a la referida coalición en la resolución reclamada, la autoridad responsable determinó imponerle al PRI en lo individual el **80.56%** del monto de cada sanción impuesta, atendiendo a su porcentaje de participación.

Por otra parte, la responsable determinó como falta de carácter sustancial o de fondo la identificada como **09.1_C57_JL**, consistente en la omisión del sujeto obligado de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un puente por un monto de \$28,821.60, imponiéndole al PRI como consecuencia, una sanción equivalente a la reducción del 25% de la ministración mensual correspondiente al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,218.68, atendiendo a su porcentaje de aportación (80.56%).

II. Pretensión, agravios y litis

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual, hace valer como agravios los siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación de la conclusión 09.1_C57_JL.
- Indebida determinación del porcentaje de sanción.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho lo resuelto por el Consejo General del INE tanto al establecer el porcentaje de sanción respecto del partido actor, como respecto de una conclusión sancionatoria.

Para dilucidar la cuestión planteada, los motivos de disenso se analizarán en la forma expuesta.¹⁰

III. Estudio de los agravios

1) Indebida determinación sobre la omisión de reportar gastos (conclusión 09.1_C57_JL)

El partido recurrente considera que la autoridad responsable no fundó, ni motivó la conclusión 09.1_C57_JL en ningún medio probatorio idóneo que acreditara que omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un puente por un monto de \$28,821.60; aunado a que no se justifica por qué el deslinde presentado sobre dicho gasto no fue pertinente, lo que generó que la observación se tuviera como no atendida.

Esta Sala Superior considera **infundados** e **inoperantes** los referidos planteamientos.

A. Marco jurídico

El Reglamento de Fiscalización establece el procedimiento a seguir para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde de la existencia de algún tipo de gasto de campaña que no reconozca como propio.

En cuanto a su presentación¹¹, establece que el deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad

¹⁰ La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto. Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

¹¹ Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.



Técnica de Fiscalización¹² y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Al respecto, esta Sala Superior¹³ ha establecido lo que debe entenderse sobre tales características, en las medidas que deben adoptarse o en las acciones que deben realizarse para que el deslinde sea válido: **i) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **ii) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **iii) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y **iv) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

En cuanto a la eficacia, se debe entender que la sola intención de deslindarse resulta insuficiente para que los partidos sean eximidos de responsabilidad.

Ello, pues si bien la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades de comprobación, son los partidos políticos los directamente obligados a sujetarse a las reglas de financiamiento y propaganda electoral; de ahí que el cumplimiento del requisito de eficacia requiere necesariamente la realización de acciones concretas, idóneas y suficientes para detener los actos que le puedan generar un beneficio.

Una interpretación contraria llevaría al absurdo de concluir que basta la presentación de un escrito de deslinde para que se

¹² Ya sea de manera directa ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de las juntas distritales o locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la referida unidad.

¹³ Véase lo razonado en la sentencia SUP-RAP-155/2023.

SUP-RAP-320/2024

tenga por cumplido el requisito de eficacia, siendo que son los partidos quienes tienen la posición de garantes respecto de los actos de terceros que le puedan beneficiar.

Este deber de cuidado y vigilancia se justifica porque los partidos políticos son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda.

B. Caso concreto

En la especie, se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó las consideraciones por las que determinó que el deslinde realizado no permitió subsanar la irregularidad atribuida establecida en la conclusión 09.1_C57_JL.

En primer término, cabe señalar que en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27466/2024, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad fiscalizadora le informó al PRI sobre el siguiente hallazgo¹⁴:

Imágenes representativas	Detalle del hallazgo
	<p>Proceso electoral concurrente 2023-2024, en Jalisco (local)</p> <p>Ubicación: Carretera Guadalajara El Salto, Colonia El Verde; Número A San José; CP. 45694</p> <p>Tipo de hallazgo: Puentes, 4.0 metros de alto por 12.0 metros de ancho.</p> <p>Lema: Es tiempo de resolver la falta de agua</p> <p>Beneficiados: coalición "<i>Fuerza y corazón por Jalisco</i>"; en específico, las candidaturas a la gubernatura (Laura Lorena Haro Ramírez) y a una presidencia municipal (Nallely Raquel González Álvarez)</p>

Si bien, el partido apelante realizó las aclaraciones pertinentes y presentó su deslinde en el SIF, la autoridad fiscalizadora consideró que la observación no quedó atendida (conforme al Anexo Deslinde 2) por las razones siguientes:

¹⁴ Véase el Anexo 11_FCXJ_JL_VP.



- El deslinde fue **jurídico** porque el representante de la coalición lo presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en Jalisco, el diecinueve de junio de la presente anualidad.
- Sin embargo, el deslinde **no fue oportuno** porque se presentó con posterioridad a que se le notificara al PRI el oficio de errores y omisiones, correspondiente al tercer periodo.
- El deslinde fue **idóneo** porque el sujeto obligado describió con precisión el concepto, la ubicación, la temporalidad, sus características utilizando los datos de identificación (ticket INE-VP-0002848) que la Unidad Técnica de Fiscalización le proporcionó en el comentado oficio.
- El deslinde se consideró **eficaz** porque el sujeto obligado realizó la solicitud de información al Gobierno Municipal de El Salto, Jalisco para conocer el nombre de la persona física o moral que proporcionó el servicio de publicidad; con base en las respuestas recibidas, solicitó el retiro inmediato de la propaganda al no existir solicitud o autorización de parte de la entonces candidata a la gubernatura.

Asimismo, del Dictamen Consolidado y sus Anexos, se advierte que, al haber incumplido el deslinde con alguno de los elementos exigidos, la observación se tuvo como no atendida, procediéndose a determinar el costo de los gastos no reportados, lo que dio como resultado el monto de \$28,821.60, teniéndose dicha cantidad como egreso no reportado conforme a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-320/2024

Ahora bien, para arribar a dicha irregularidad, la autoridad fiscalizadora se razonó que tales gastos fueron identificados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña, mismos que generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano, la colocación aconteció durante la campaña con la finalidad de difundir el nombre e imagen del sujeto obligado y en determinada territorialidad, además de que el hallazgo obtenido colma los elementos personal, temporal y subjetivo.

Asimismo, en el Anexo 11_FCXJ_JL_VP se hacen constar los detalles del hallazgo, ya que contiene, entre otros elementos, fecha y hora del monitoreo, el tipo de proceso, entidad, municipio, etapa, ámbito, la ubicación, el tipo de hallazgo, la descripción de su contenido, el sujeto beneficiado, el cargo, así como la evidencia fotográfica.

De lo antes reseñado, se concluye que **no le asiste la razón** al PRI, ya que la autoridad responsable sí justificó por qué el deslinde que presentó no lo eximió de responsabilidad en la irregularidad imputada, aunado a que se determinó que la observación sobre los gastos no reportados no se consideró atendida, lo cual se sustentó en el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública por el cual se constató el hallazgo con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y cuyo costo se fijó conforme a la matriz de precios correspondiente.

Finalmente, los planteamientos devienen **inoperantes**, porque el partido actor se circunscribe a señalar que la irregularidad atribuida no se sustentó en algún medio probatorio idóneo o que no se razonó por qué fue descartado su deslinde, sin combatir frontalmente las consideraciones de la responsable por las que se tuvo por inválido el deslinde o por las que se tuvo



por acreditada la omisión, además de que insiste en la pertinencia de su deslinde, lo que resulta ineficaz para desvirtuar la resolución impugnada.




2) Indebida determinación del porcentaje de sanción

El PRI plantea que el Consejo General del INE incurrió en violación a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y proporcionalidad, así como en indebida fundamentación y motivación al haber calculado incorrectamente el porcentaje de sanción que se le fijó como partido integrante de la coalición "*Fuerza y Corazón por Jalisco*", lo que ocasionó que se le impusieran todas las sanciones, en esa calidad, a partir de una base errónea y, por tanto, resulten ilegales y desmedidas.

En particular, refiere que el porcentaje de sanción de **80.56%** que se estableció para el PRI en la resolución y dictamen consolidado controvertidos (en su Anexo 5_PRI_JL), no toma en cuenta las cantidades reales aportadas por cada partido político integrante de la citada coalición, ya que únicamente considera los ingresos del PRI, pero no la totalidad de los correspondientes al PAN ni el reconocimiento de los gastos, a pesar de que, en la respuesta al oficio de errores y omisiones se efectuaron las aclaraciones que resultaban fundamentales para determinar el factor o porcentaje de sanción (que equivalía hasta ese momento a 51.54%), cuyo estudio se omitió.

Alega que la discrepancia se origina porque la responsable no considera la cantidad real correspondiente al gasto, sino únicamente lo transferido de cada una de las cuentas concentradoras de cada partido como a continuación se advierte:

SUP-RAP-320/2024

Partido político	Financiamiento público para campaña	Reconocimiento de aportación por la autoridad
	\$31,090,091.83	\$3,608,168.24
	\$30,843,785.22	\$33,336,737.31
	\$4'445,607.83	\$4,445,304.59

Conforme a lo anterior, el partido accionante refiere que considerando las cantidades actualizadas, el cálculo del factor debería ser el resultado de dividir el total de financiamiento público que recibió equivalente a \$33,677,343.18 (integrado por la cantidad reconocida por la autoridad más una aportación adicional de \$340,605.87), dividido entre el monto correspondiente a los gastos de la coalición equivalente a \$68,309,903.57, lo que da como resultado un factor de **49.30%** conforme a los registros actuales.

Ello, porque el monto total debe ser \$68,309,903.57 y no \$41,838,812.55 como erróneamente se estableció, puesto que la responsable está omitiendo considerar \$26,471,091.00 y/o \$27,481,923.59 efectivamente aportados por el PAN como se advierte del SIF (al reconocérsele sólo la aportación de \$3,608,168.24), lo que denota que no se contempló el total de las aportaciones reales efectuadas por cada partido.

Lo anterior, señala que es conforme a la Adenda del punto 8.36 de la sesión extraordinaria en la que se resolvió la resolución impugnada, en donde la responsable reconoció la evidencia del ingreso por concepto de financiamiento público otorgado al PAN por un importe de \$31,090,091.83 y se precisó que al ser parte de la coalición, al considerar el importe total de financiamiento transferido por los partidos coaligados, modificó el porcentaje de participación inicialmente determinado, lo que originó un nuevo cálculo, sin que se realizaran los ajustes correspondientes en el considerando 25 y en las respectivas conclusiones sancionatorias señaladas en el considerando



35.10 y en el Resolutivo Décimo, en las que impacta el nuevo cálculo del porcentaje de sanción.

Esta Sala Superior estima esencialmente **fundados** los reclamos, siendo suficientes para **revocar** la resolución impugnada, conforme a las siguientes consideraciones.

A. Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafos 2 y 7 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos podrán formar coaliciones, para lo cual deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

De este modo, cuando dos o más partidos políticos acuerdan postular en coalición una candidatura, presentan unidos ante la ciudadanía a esa postulación con el propósito de obtener un mayor apoyo.

Derivado de ello, el posicionamiento y beneficio generado a la campaña tiene una repercusión directa en los partidos postulantes, sin que pueda deslindarse de manera objetiva, a una candidatura de alguno de los partidos que lo postularon en coalición pues, como se ha precisado, toda alusión a una determinada candidatura se entiende vinculada necesariamente con todos los partidos políticos coaligados.

En consecuencia, el vínculo de la campaña se entiende con todos los partidos coaligados, tanto respecto de las prerrogativas como en materia de responsabilidades por la comisión de infracciones.

Por otra parte, tratándose del **convenio de coalición deberá contener**, entre otros aspectos, la manifestación de los partidos políticos coaligados de sujetarse a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones,

como si se tratara de un solo partido; **señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas**, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización¹⁵.

En cuanto a la rendición de cuentas, la norma establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las que el partido y/o coalición haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña¹⁶.

Al respecto, ya que una coalición es considerada como un ente equiparable a un mismo partido político, sus actuaciones se realizan a través de un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización¹⁷, quien actúa en representación de todos sus integrantes.

Con base en lo expuesto, los actos realizados por el representante de finanzas de la coalición válidamente pueden imputarse directamente a sus representados y, por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de

¹⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 91, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y el artículo 243, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

¹⁷ De conformidad con el artículo 77 fracción I, de la Ley de Partidos; 40, párrafo 1; y 223, párrafos 1 y 8, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, el órgano interno responsable de la administración de los partidos políticos será el responsable de la administración de su patrimonio y recursos generales de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos respectivos. El representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea.



campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición¹⁸.

La presentación de informes de campaña es un acto compartido por todos los integrantes de la coalición, debido a que existe un beneficio común hacia la candidatura propuesta por todos, el cual es indivisible, como también lo son las obligaciones, pues al fusionarse los recursos de los distintos integrantes de la coalición y postular candidaturas en común, genera responsabilidades en conjunto respecto de los integrantes de la coalición.

Por esta razón, se puede sostener que el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización genera responsabilidad compartida, pero consecuencias en lo individual a los infractores.

Sobre esta temática, en el caso de las infracciones que se actualicen en materia de fiscalización por una coalición, es conforme a derecho que se sancione de manera individual a cada uno de los partidos integrantes, atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias y condiciones, **considerando el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos**, en términos del convenio registrado de la coalición. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización¹⁹.

¹⁸ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-190/2017.

¹⁹ Artículo 340. 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

De ahí que, con independencia de la falta cometida y de su gravedad o levedad, así como de la responsabilidad que asume la coalición como persona jurídica, para efectos de la sanción que corresponda imponer, por una ficción de la ley, quienes afrontan tal consecuencia, son todos los partidos que la integran.

Derivado de lo expuesto, se puede concluir que debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, conforme al porcentaje de los recursos que cada uno aportó para la campaña²⁰.

En consecuencia, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, en lo concerniente a las sanciones que procedan por la comisión de infracciones en materia de fiscalización, este órgano jurisdiccional concluye que cada uno de ellos deberá asumir parte de la sanción que resulte procedente, conforme a sus circunstancias específicas²¹.

B. Caso concreto




En la especie, se advierte que, la responsable incurrió en falta de exhaustividad en la determinación del factor o porcentaje de participación y/o de sanción establecido al PRI como integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", lo que impactó en que las sanciones que se le impusieron en esa calidad se sustentaran en una base de cálculo incorrecta y, por tanto, resulten desproporcionadas.

²⁰ Ello de conformidad con el criterio contenido en la tesis XXV/2002, de rubro: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".




²¹ Véanse entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-175/2021; SUP-RAP-288/2018; y SUP-RAP-259/2018.



En efecto, de la resolución impugnada se puede apreciar que los montos que se consideraron como importes transferidos a la coalición por los partidos políticos fueron los siguientes:

Partido	Monto transferido a la coalición
	\$3'689,797.37
	\$33'703,710.59
	\$4'445,304.59

A partir de ello, el total que se consideró a partir de la suma de dichos importes fue de **\$41,838,812.55**, dando como resultado un porcentaje de participación por partido político de la siguiente manera:

Partido	Porcentaje de participación/sanción
	8.82%
	80.56%
	10.62%

Porcentaje a partir del cual se calcularon cada una de las sanciones impuestas al PRI como integrante de la coalición.

Sin embargo, se estima que para llegar a ese resultado, la responsable omitió considerar el total del gasto reportado por los partidos políticos coaligados, que conforme a los anexos que obran en el expediente, asciende a \$67,584,130.00²², más no a \$41,838,812.55 como erróneamente se estableció, además de obviarse justificar cómo es que el importe ingresado al PAN por la cantidad de \$31,090,091.83, habiendo sido erogado por éste como parte integrante de la coalición hacia las distintas candidaturas y campañas dentro del proceso electoral en Jalisco, modificó el porcentaje de participación de dicho partido que había sido determinado inicialmente.

Es decir, a pesar de que el partido recurrente, en la respuesta al oficio de errores y omisiones había manifestado su inconformidad con el factor determinado de 80.54%,

²² Al respecto, véase la columna J del Anexo 5_PRI_JL.

SUP-RAP-320/2024

señalando el monto total que se debía considerar en ese momento y, no obstante, que la propia responsable reconoció que el PAN había recibido y gastado la suma de \$31,090,091.83, lo que modificaba el porcentaje de participación inicialmente determinado, no se aprecia que en la resolución controvertida se hayan considerado dichas circunstancias, a efecto de justificar que el porcentaje de participación/sanción establecido para el PRI fuera acorde con el monto total erogado por la coalición y con el resto de las aportaciones reales efectuadas por los partidos políticos integrantes de la coalición.

Lo anterior se puede corroborar de la revisión del dictamen consolidado respecto de los hallazgos detectados en los informes de ingresos y gastos del PAN (conclusión 01_C5_JL), así como de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” (conclusión 09.1_C92_JL), en donde se aprecia que la autoridad fiscalizadora observó que el PAN tenía un saldo remanente que reintegrar por concepto de financiamiento público de campañas²³.

Derivado de dicha observación, el PAN informó que en la póliza PN1-IG-1-01/03/2024 (ID 8792) constaba que había transferido el importe de \$31,090,091.83 a la cuenta concentradora de la coalición “*Fuerza y Corazón por Jalisco*”, por lo que la propia autoridad fiscalizadora corroboró la transferencia, precisando que **el importe total de financiamiento transferido por los partidos políticos modificó el porcentaje de participación inicialmente determinado**, lo que se ve reflejado en el Anexo 20_FYC_JL, como a continuación se inserta:

²³ Según oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27466/2024, de catorce de junio de dos mil veinticuatro. Consultable dentro de las constancias atinentes al expediente SUP-RAP-257/2024, así como en el portal de internet del INE cuyo enlace es: <https://ine.mx/punto-8-1-al-8-50-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2024/>



Partido	Financiamiento público transferido a la coalición	Financiamiento o total transferido por los partidos coaligados	Factor
	\$31'090,091.83	\$69'239,107.01	44.90%
	\$33'703,710.59		48.68%
	\$4'445,304.59		6.42%

En este orden de ideas cobra sentido lo señalado por el partido apelante respecto a que en la Adenda del punto 8.36 de la sesión en la que se aprobó la resolución y dictamen impugnados, si bien se advirtió sobre el importe transferido por el PAN y que ello daría lugar a una modificación del porcentaje de participación inicialmente determinado, la responsable omitió efectuar el ajuste en la resolución y en los Anexos relativos²⁴, a diferencia de lo que sucedió con el Anexo 20_FYC_JL que sí contempla los montos actualizados y que, inclusive, conforme al contenido de las pruebas supervenientes aportadas, fue de acuerdo con dicho Anexo que se determinó el porcentaje de sanción de 48.68% para el PRI y se le impusieron las sanciones respectivas, a través de diversas resoluciones en materia de fiscalización vinculadas con el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

A partir de ello, este órgano jurisdiccional concluye que la actuación de la responsable denota una falta de exhaustividad e incongruencia al omitir considerar las aportaciones reales efectuadas a la coalición por partido político, así como el total de gastos, como premisas para justificar una correcta base o porcentaje de sanción, a pesar de que contaba con los elementos para actualizar tales factores —al calcular el saldo remanente que debían reintegrar los institutos políticos por concepto de gastos de campaña en el estado de Jalisco—, aunado a que el PRI se lo había hecho notar en la respuesta al

²⁴ El Anexo 5_PRI_JL conserva el factor de 80.56%, mientras que el Anexo 3_PAN_JL aun contiene como financiamiento transferido a la coalición por parte del PAN la cantidad de \$3,689,797.37 y un factor de 8.82%.

oficio de errores y omisiones, sin que tales aspectos fueran tomados en cuenta en la resolución reclamada.

Tales deficiencias, ocasionaron que la responsable calculara incorrectamente el porcentaje de sanción que se le fijó al PRI, como integrante de la coalición "*Fuerza y Corazón por Jalisco*" y, por ende, que a partir de dicho factor se le impusieran todas las sanciones que cometió en esa calidad, de forma indebida, incongruente y desproporcionada.

En tal sentido, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso, procede **revocar** la resolución controvertida.

QUINTO. Efectos

Conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, esta Sala Superior determina con relación al dictamen consolidado INE/CG1966/2024 y la resolución INE/CG1968/2024, "*respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco*", emitidos por el Consejo General del INE:

- **Revocar** todas las sanciones impuestas al PRI con motivo de su responsabilidad **como integrante** de la coalición "*Fuerza y Corazón por Jalisco*".
- La autoridad responsable deberá emitir, **a la brevedad posible**, una nueva resolución en la que **deberá reindividualizar** todas las sanciones impuestas en dicha calidad, de conformidad con el **factor o porcentaje de sanción correcto**, tomando en cuenta la respuesta al



oficio de errores y omisiones, el cálculo del saldo remanente que debían reintegrar los institutos políticos por concepto de gastos de campaña en el estado de Jalisco, así como de acuerdo con la información actualizada en el SIF.

Una vez que se emita la resolución que en Derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá informar, **dentro del plazo de veinticuatro horas** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.